



---

---

### CÉDULA DE PUBLICACIÓN

---

---

Siendo las **17:30** horas del **10 julio de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **JULIO CESAR GAMBOA MUÑOZ** en contra de "... LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL JUICIO DE INCOMFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO QUE DECRETA LA VALIDEZ DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS AL CDM DEL PAN EN COZUMEL..."--

---

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 33 fracción II y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, a partir de las **17:30** hrs. del día **10 de julio** de 2017, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las **17:30** hrs del día **12 de julio** de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

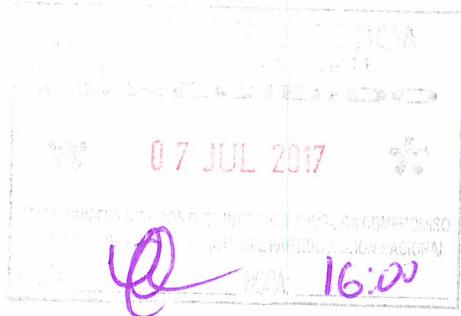
---

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'MAURO LOPEZ MEXIA'.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.



ACTOR: JULIO CÉSAR GAMBOA MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE JUSTICIA

ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE TRAMITAR EL JUICIO DE INCONFORMIDAD interpuesto EN CONTRA DEL ACUERDO QUE DECRETA LA VALIDEZ DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS AL CDM DEL PAN EN COZUMEL

COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTE.

JULIO CÉSAR GAMBOA MUÑOZ, mexicano, mayor de edad, promoviendo en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo; señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en el departamento marcado con el número 302 del edificio número 9 en la calle de Zempoala, colonia Vértiz Narvarte, Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México, así como el correo electrónico [aolann@hotmail.com](mailto:aolann@hotmail.com); autorizando para los efectos, así como para realizar

cuanto trámite y gestión sean necesarios en el presente asunto, al señor ARMANDO OLÁN NIÑO; ante ustedes, con el respeto y la consideración debidos, comparezco para EXPONER:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV; 6, 7, 8, 24, 94 y demás relativos de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo vengo, a través del presente escrito, a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense** en los términos que se indican en el documento anexo.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 33 de la Ley Estatal referida, solicito a esa Comisión que remita copia del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y que, en los términos legales, haga público este medio de impugnación para los fines que en derecho procedan.

Protesto lo necesario.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil diecisiete.



JULIO CÉSAR GAMBOA MUÑOZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.

ACTOR: JULIO CÉSAR GAMBOA  
MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN FUNCIONES DE  
COMISIÓN DE JUSTICIA

ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE  
TRAMITAR EL JUICIO DE  
INCONFORMIDAD interpuesto EN  
CONTRA DEL ACUERDO QUE  
DECRETA LA VALIDEZ DE LOS  
REGISTROS DE CANDIDATOS AL CDM  
DEL PAN EN COZUMEL

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

PRESENTE

JULIO CÉSAR GAMBOA MUÑOZ, mexicano, mayor de edad, promoviendo en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo; señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en calle Caobas no. 339, Chetumal, Q.R. así como el correo electrónico aolann@hotmail.com; autorizando para los efectos, así como para realizar cuanto trámite y gestión sean necesarios en el presente asunto, al señor ARMANDO OLÁN NIÑO y a la señorita

Amira Chan Moo; ante ustedes, con el respeto y la consideración debidos, comparezco para EXPONER:

Que con fundamento en lo establecido artículos 6, fracción IV; 6, 7, 8, 24, 94 y demás relativos de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo vengo, a través del presente escrito, a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense** en contra de la omisión en la que incurre la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** para tramitar y resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del acuerdo por el que se decreta la validez de los registros de candidatos a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo, a elegirse en la Asamblea Municipal convocada para el 7 de junio del presente año, dictado por la Comisión Organizadora del Proceso y publicado en los Estrados Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo a las 16:00 horas del día 23 de junio del presente año.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, manifiesto:

- I. Señalar el nombre del actor y el carácter con el que promueve: Este requisito se satisface a la vista;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal: Este requisito se satisface a la vista;
- III. Mencionar el nombre de las personas autorizadas por el promovente para recibir notificaciones: Este requisito se satisface a la vista;
- IV. Acreditar la personalidad del promovente con los documentos necesarios que señala la ley: El documento que acredita el carácter y la personalidad con la que comparezco es el propio acuerdo impugnado en el que la Comisión Organizadora del Proceso de renovación del Comité

- Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo me reconoce el carácter de candidato a Presidente de ese Comité.
- V. Señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del mismo: Se reclama la **omisión en la que incurre la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para tramitar y resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del acuerdo por el que se decreta la validez de los registros de candidatos a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo, a elegirse en la Asamblea Municipal convocada para el 7 de junio del presente año, dictado por la Comisión Organizadora del Proceso y publicado en los Estrados Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo a las 16:00 horas del día 23 de junio del presente año.**
- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se base la impugnación: Este requisito se satisface en un capítulo específico de esta demanda;
- VII. Expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada: Este requisito se satisface en capítulo específico de esta demanda;
- VIII. Mencionar los preceptos legales presuntamente violados: Este requisito se satisface en capítulo específico de esta demanda;
- IX. Ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente ley y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Este requisito se satisface en un capítulo específico de esta demanda;
- X. Contener firma autógrafa del promovente: Este requisito se satisface a la vista; y

XI. Acompañar las copias que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, junto con los documentos y materiales necesarios, para correr traslado a las partes: Las copias de los documentos en cuestión fueron entregados al órgano partidista responsable al momento de interponer este juicio en los términos ordenados en el artículo 26 de la ley procesal electoral del Estado.

La presente demanda se funda en las siguientes consideraciones de

#### **HECHOS:**

1. El 6 de junio de 2017 el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió, entre otras, la convocatoria a todos los militantes del Partido en Cozumel para la Asamblea Municipal que se celebrará el próximo 7 de julio de 2017, a partir de las 19:00 horas, en la que se desahogará la **elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2017 – 2019.**
2. Tal como se establece en la propia convocatoria, el proceso de elección del Comité Directivo Municipal **se sujetará a lo establecido en las Normas Complementarias** aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
3. Según lo establecido en el numeral 5 de las Normas Complementarias, el periodo para que los aspirantes registraran sus respectivas planillas inició con la publicación de la Convocatoria y cerró el vigésimo día anterior a la celebración de la Asamblea Municipal;
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 de las Normas Complementarias, una vez concluido el plazo de registro de aspirantes, el

Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, debía sesionar, dentro de las 48 horas posteriores, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos;

5. Si en la sesión del Comité Directivo Municipal se identificaba que algún registro **incumplió** con los requisitos formales solicitados u **omitió** subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del Comité Municipal, o la persona que éste designe, **notificaría** la o las observaciones en el registro del aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarlas;
6. Una vez fijado el término otorgado a los aspirantes para subsanar observaciones en el proceso de registro, el Comité Directivo Municipal **debía remitir, de inmediato, a la Comisión Organizadora del Proceso, el LISTADO DE LOS ASPIRANTES QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO EL DE LOS QUE NO CUMPLIERON, ANEXANDO EL EXPEDIENTE DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES.**
7. Según lo establecido en el numeral 11 de las Normas Complementarias, **24 horas** después de la recepción de la información detallada en el punto anterior, la Comisión Organizadora del Proceso **debía sesionar a efecto de declarar la validez de los registros presentados en tiempo y forma, quedando obligada a publicar en los estrados físicos y electrónicos, en su caso, tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal correspondiente, EL ACTA DE LA SESIÓN Y EL ACUERDO POR EL QUE SE DECLARABA LA VALIDEZ DE LOS REGISTROS EN CUESTIÓN.**

8. Según lo establecido en el numeral 14 de las Normas Complementarias, los titulares de área del Comité Directivo Municipal, del Comité Directivo Estatal o quienes reciban remuneración de dichos Comités, podrán registrarse como integrantes de las planillas a elegir, **siempre y cuando se separen del cargo a más tardar el QUINTO DÍA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA**, es decir, a más tardar el 13 de junio de 2017, debiendo QUEDAR CONSTANCIA POR ESCRITO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO.
  
9. La señora MARÍA DEL SOCORRO BORGES DZUL, es titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo;
  
10. La señora JESSICA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ SEGUEDA es titular de la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo;
  
11. El señor MIGUEL TADEO CHE CERVANTES es titular de la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo;
  
12. El señor JOSÉ MANUEL OSORIO LÓPEZ es titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo;
  
13. Como puede observarse, las personas mencionadas están impedidas para aspirar a ser integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional a elegirse en la Asamblea Municipal de Cozumel del próximo 7 de

**julio pues no realizaron los trámites necesarios para separarse del cargo** tal como lo exige el numeral 14 de las Normas Complementarias.

14. Sin embargo, el pasado 23 de junio del presente año, a las 16:00 horas, la Comisión Organizadora del Proceso publicó en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo una cédula mediante la que hace del conocimiento público una presunta *Declaración de validez del registro de las y los candidatos a Presidentes del Comité Directivo Municipal, y sus respectivas planillas, del municipio de Cozumel*, y detallando los nombres registrados en los siguientes términos:

Planilla 1.

Nombre completo del aspirante a candidato a presidente del Comité Directivo Municipal de Cozumel: Rubén Tapia Orozco.	
---	--

Núm.	Nombre
1	Miguel Ángel Cante Ávila
2	Miguel Tadeo Che Cervantes
3	José Manuel Osorio López
4	María del Socorro Borges Dzul
5	Zamanta Carmela Aldecua Poot
6	Beatriz Pool Matu
7	Jessica del Carmen Domínguez Sequeda

Planilla 2.

Nombre completo del aspirante a candidato a presidente del Comité Directivo Municipal de Cozumel: Julio César Gamboa Muñoz.	
---	--

Núm.	Nombre
1	Cinthia Estela Basto Ortega
2	Liliana Cruz Poot May
3	María Florencia Puch Yah

4	Heriberta Kauil Coba
5	Gabriel de Atocha Piña Vázquez
6	Roberto Moreno Mendoza
7	Pedro Chel Pérez

15. En la cédula de referencia, no se publica el acuerdo mediante el cual la Comisión Organizadora del Proceso determina la validez de los registros y se limita a realizar la publicación de los registros validados. Lo anterior significa que la responsable no motiva las razones ni justifica los elementos que analizó para justificar que los integrantes de la planilla 1 que ocupan cargos en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo **se separaron de forma oportuna y definitiva de esos cargos.**
16. Por lo anterior, el pasado 29 de junio se interpuso ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Justicia, **Juicio de Inconformidad** en contra del acto reclamado de la Comisión Organizadora del Proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de las Normas Complementarias a la Convocatoria del proceso electivo que motiva esta impugnación.
17. En el Partido Acción Nacional la norma partidista que regula los medios de impugnación en contra de las resoluciones de órganos responsables de procesos electivos, es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En el Título Cuarto de ese instrumento normativo se regulan la Queja y los Medios de Impugnación. En el capítulo II de ese Título se reglamenta el Juicio de Inconformidad y en el se disponen las obligaciones, plazos y condiciones a las que está obligada la autoridad señalada como responsable para resolver el medio de impugnación que se somete a su jurisdicción.

18. Es el caso que, hasta la presente fecha, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión de Justicia ha **omitido** dar trámite al medio de impugnación en cuestión y, por supuesto, ha omitido resolver la cuestión planteada, violando los derechos político electorales del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, hacemos valer los siguientes

#### **AGRARIOS:**

**Preceptos constitucionales violados:** Artículo 17, 41, Base I y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Preceptos partidistas violados:** Artículos 122 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 46 y 47 de las Normas Complementarias a la Convocatoria para la Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo para el periodo 2017 – 2019.

**Único: Omisión de dar cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.**

El numeral 47 de las Normas Complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, a celebrarse el 7 de julio de 2017 en la que se elegirá al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal (CDE) para el periodo 2017 – 2019, dispone que los candidatos que consideren que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales o **con relación a las propias Normas Complementarias** podrán presentar su impugnación por escrito **ante la Comisión Jurisdiccional Electoral**, en funciones de Comisión de Justicia, como única instancia.

Dicho precepto establece, así mismo, que el plazo para la interposición del medio de impugnación de que se trata correrá desde que hubiesen sucedido las presuntas violaciones y hasta las 18:00 horas del **cuarto día hábil posterior**.

Las disposiciones referidas modifican, en la etapa de presentación del medio de impugnación, las reglas generales establecidas para el medio de impugnación interpartidista previsto para los casos en que un candidato alegue violaciones a las Normas Complementarias establecidas para el proceso de selección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo, para el periodo 2017 -2019.

Lo anterior, porque la regla general establecida en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional dispone que el medio de impugnación **debe presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable**.

En esas condiciones, es obvio que en el presente caso, **existe norma especial** mediante la que se establece que los medios de impugnación se presentarán **directamente** ante la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia.

La modificación de las reglas procesales indicadas arriba provoca que sea la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional la responsable de cumplir las reglas y plazos que se establecen en el artículo 122 y demás relativos del reglamento aplicable para la sustanciación del proceso en cuestión.

Así, en un caso como el que se somete a la consideración de ese Tribunal, es evidente que la Comisión Jurisdiccional Electoral tiene las siguientes obligaciones:

- a) Publicar, **de inmediato**, en sus estrados físicos y electrónicos el medio de impugnación, durante un plazo de 48 horas para dar publicidad al referido medio.
- b) Dictar, **de inmediato**, el acuerdo por el que se admite le medio de impugnación;

- c) En su caso, dentro de las 24 horas siguientes al acuerdo de admisión del medio de impugnación, dictar el acuerdo que corresponda para el desahogo de los medios alternativos de solución de controversias;
- d) Dentro del plazo de las 48 horas destinado para la publicidad del medio de impugnación, requerir a la autoridad señalada como responsable para que se remita el informe circunstanciado y el resto de la documentación relacionada con el medio de impugnación de que se trate;
- e) **En el momento** de la recepción del informe circunstanciado y los demás documentos necesarios, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional está obligada a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y turnarlo para su sustanciación al Comisionado correspondiente;
- f) En el caso de que el Comisionado encargado del turno identifique que de las constancias presentadas por el actor no es posible identificar su personería o la identidad de la autoridad responsable o del acto reclamado, prevendrá al actor, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, para que subsane esas omisiones dentro del plazo de 24 horas posteriores a la notificación de la prevención. En cambio, si el Comisionado responsable del turno identifica que el medio de impugnación reúne todos los requisitos exigidos, **dictará el auto de admisión**;

Ahora bien, el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece que los Juicios de Inconformidad en los que se resuelvan que tengan como motivo la selección de candidatos deberán quedar resueltos, a más tardar, ocho días antes del inicio del registro de candidaturas.

La interpretación sistemática y funcional del precepto legal referido obliga a concluir que en un caso como el que se somete a la Jurisdicción de ese Tribunal Electoral, la resolución del Juicio de Inconformidad presentado ante la responsable debía quedar resuelto **antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea Municipal** en la que se elegirá al Presidente e integrantes del Comité

Directivo Municipal del Partido Acción Nacional prevista para el 7 de julio de 2017 a partir de las 19:00 horas.

Lo anterior porque los principios constitucionales que rigen la vida y funciones de los Partidos Políticos exigen que las instancias de justicia partidista resulten **eficaces, formal y materialmente, para restituir a los afiliados en el goce de los derechos políticos que hayan sido violentados** conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 41, Base I de la Constitución Federal, manda que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezca la propia norma fundamental y la ley, en respeto a los principios de autodeterminación y autoorganización de esas entidades de interés público.

La reforma constitucional por virtud de la cual se establecieron esos principios de respeto a la vida interna de los partidos políticos explicó, en el dictamen de la Cámara de Senadores, que:

*“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos que cuente con un marco legal definido.*

*Al respecto la iniciativa propone la siguiente redacción:*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

*Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es*

*un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante se la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de los partidos políticos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Esta no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.*

*La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.”<sup>1</sup>*

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, ponen de manifiesto que los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Ahora bien, la legislación secundaria derivada de la reforma constitucional referida arriba, incluye la Ley General de Partidos Políticos en cuyo artículo 34, párrafo 1, se señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden **el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y**

---

<sup>1</sup> El énfasis es propio.

**funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en el respectivo Estatuto y **Reglamentos** que aprueben sus órganos de dirección.

El párrafo 2 del numeral citado establece que son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, los cuales en ningún caso podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el **sistema de justicia interna** de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera **pronta y expedita**;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, **substanciación** y **resolución de los medios de justicia interna**;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- d) **Ser eficaces, formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.**

De lo anterior se puede desprender con claridad que la consecución de los objetivos y propósitos del Constituyente Permanente al aprobar la reforma constitucional analizada exige que las autoridades electorales propicien que los partidos políticos cumplan con la construcción de un sistema de justicia interna que alcance las características establecidas en referido artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho dispositivo se estatuye que para que un ciudadano pueda acudir a la Jurisdicción de los Tribunales por violaciones a sus derechos cometidos por órganos del partido político en el que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Esta disposición no puede entenderse limitada a un sentido formal como si la exigencia se limitara a la presentación de los medios de impugnación ante las instancias partidistas para salvar el requisito de definitividad pues, como hemos visto, la intención del Poder Reformador de la Constitución fue privilegiar la solución de los conflictos surgidos en los partidos políticos, a través de sus propios órganos internos por lo que el deber de las autoridades electorales frente a la omisión de los partidos de resolver sus conflictos internos de forma eficaz y expedita, consiste en dictar las medidas necesarias para que esa obligación sea cumplida.

Esta interpretación es armónica con la que se deriva del análisis del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues permite concluir que el acceso a los medios de impugnación previstos al interior de los partidos políticos significan una garantía de acceso a la tutela judicial efectiva para quienes se sientan afectados por las determinaciones de los institutos políticos.

Por ello, el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán establecer procedimientos de justicia partidaria y el ya citado

numeral 48, al establecer las características de dicho sistema de justicia interna, incluye la expeditez en la emisión de las resoluciones respectivas, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios, el respeto a las formalidades del procedimiento y la eficacia para la restitución de los derechos que se hubieran vulnerado.

Por lo tanto, la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación previstos en la normativa partidista respectiva, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales locales o federales, no solo constituye un derecho partidario, sino que, a su vez, forma parte del Derecho Humano de Acceso a la Tutela Judicial Efectiva que el Estado debe otorgar a sus gobernados pues, como se ve, las características del sistema de justicia interna de los partidos políticos forma parte de las garantías esenciales del procedimiento.

Al respecto, al analizar los artículos 18 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

A juicio del tribunal interamericano, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por parte del Estado, por lo que esa Corte ha sido enfática al sostener que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea **realmente idóneo** para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>2</sup>

En tales condiciones es dable concluir que en los casos en que se susciten problemáticas jurídicas relacionadas con temas que, en principio, corresponden al

---

<sup>2</sup> Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Párrafos 184 y 185. Consultable en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

conocimiento de los partidos políticos, como es el caso de la organización y desarrollo de los procesos de renovación de sus dirigentes, debe privilegiarse su solución a través de las instancias de justicia partidaria, a efecto de dar sentido a los mencionados principios de autodeterminación y auto organización y, a su vez, garantizar y propiciar el respeto al principio de Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, si queda claro que el Partido Acción Nacional tiene establecidos procedimientos de justicia partidista para resolver los problemas jurídicos que puedan surgir en el desarrollo de los procesos de selección de sus dirigentes partidistas, en los que se establecen plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de las controversias y si, además, el cumplimiento de tales procedimientos significa la garantía de respeto al Derecho Humano de Tutela Judicial Efectiva, es evidente que la actuación de la responsable que se denuncia en este juicio y que consiste en **omitir cumplir con los trámites de sustanciación del Juicio de Inconformidad** que le fue planteado, constituye una violación grave a los derechos político electorales del suscrito que deben ser reparados por ese Tribunal, dictando las medidas necesarias para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional **repare la violación al Derecho Humano que está afectando resolviendo, de inmediato, la controversia que le fue planteada.**

Por lo expuesto, solicitamos que ese Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dicte las medidas necesarias para garantizar que, de inmediato, se dicte resolución en el Juicio de Inconformidad referido en esta demanda.

#### PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL consistente en la impresión en tomada de los Estrados Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo mediante la que la Comisión Organizadora del Proceso decreta la validez de los registros de los candidatos a Presidente e

integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo para el periodo 2017 – 2019 que, además de constituir el acto reclamado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político, es el documento que acredita mi personalidad e interés jurídico para acudir a esta jurisdicción.

2. DOCUMENTAL consistente en la copia de la demanda de Juicio de Nulidad interpuesta ante la Comisión Jurisdiccional con sello original de recibido por ese órgano interno de fecha 29 de junio de 2017 con la que se acredita que se interpuso en tiempo el medio de impugnación que no ha sido admitido, sustanciado y resuelto por la responsable.
3. Copia de la convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en la que se elegirá al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de ese instituto político para le periodo 2017 – 2019 y con la que se acredita que el acto electivo se celebrará a partir de las 19:00 horas del día siete de junio del dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, A USTEDES, atenta y respetuosamente pido:

Primero: Tenerme por presentado con este escrito interponiendo el medio de impugnación que se indica;

Segundo: Dar el trámite que en derecho proceda a este medio de impugnación y emitir resolución que en Derecho proceda.

Protesto lo necesario.

Chetumal, Quintana Roo a siete de julio de dos mil diecisiete.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "JULIO CESAR GANBOA MUÑOZ". The signature is written over a large, roughly circular, open loop that starts on the left and extends towards the bottom right. The handwriting is cursive and somewhat stylized.